



RESOLUCION No. CSJATR17-301
Viernes, 24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00160-00”

El SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

El Dr. EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA en su condición de apoderado judicial de la Cooperativa COOPSAGEN demandante dentro del proceso radicado No. 2010 - 0625, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, persona mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.071 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 83.671 del Consejo Superior de Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la cooperativa COOPSAGEN, mediante el escrito memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6s de la ley 270 de 1996." Colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no me siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

- 1.- Presente el día 17 de enero de 2014 presente demanda' de acumulación de la COOPERATIVA COOPSAGEN contra la señora URSULA FABREGAS VILLATE, para que fuera acumulada en el proceso 625 del 2010 de la COOPERATIVA COOCREDITO contra la misma acreedora señora URSULA FABREGAS.
- 2.- El día 26 de mayo del año 2014 el JUZGADO,'TERCERO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA DEL ATLANTICO, avoca el conocimiento de la demanda.
3. Después de todos los trámites de rigor y legales el Juzgado Tercero de Ejecución de Barranquilla, el 6 de junio del año 2015 emite por estado que el proceso está al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito.
4. A partir del día 6 de junio del año 2015 hasta la fecha se le han presentado 5 cinco impulso procesales, sin obtener respuesta alguna por parte del despacho.

aw116

5. El Juzgado Tercero de ejecución De Barranquilla lleva casi dos años para aprobar una liquidación de crédito

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Diez (10) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Cur 16

- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia,

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Dieciséis (16) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber a esta Honorable

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curat

Corporación, que el proceso de la referencia, entró al Despacho el día '20 de octubre de 2016, para muestra de lo anterior aporfo copia del informe secretarial de esa fecha.

Por otro lado, cabe destacar, que el quejoso es apoderado en la Demanda Acumulada, en la que no se ha presentado liquidación alguna, dado que no se ha dictado Sentencia.

Se advierte que no le corresponde al petente solicitar el impulso de la Demanda Principal, pues no es apoderado y carece de Derecho de Postulación para tal fin; lo pertinente~ la Demanda Acumulada, que ingresó al Despacho en Octubre de 2016, es la Sentencia que ordena seguir, adelante la ejecución, la cual no ha solicitado el petente, y este Despacho resolverá.

Así mismo, le hago saber que esta Sede Judicial tiene a su cargo Siete Mil cuatrocientos Siete (7.407), expedientes y sin embargo, mes a mes he cumplido con las metas establecidas por el Consejo, toda vez que en el Despacho se notifican más de 20 providencias por estado diariamente, los cuales se pueden verificar en las estadísticas reportadas a la Sala Administrativa y en los estados publicados en la Secretaria común.

Adjunto copia de la providencia calendada 15 de Febrero de 2017, la cual saldrá por estado, donde se dicta Sentencia de Seguir Adelante la Ejecución en la Demanda acumulada, así como copia de la Constancia secretarial donde consta que el proceso de la referencia ingresó al Despacho el 20 de Octubre de 2016, por lo tanto una vez fenezca la ejecutoria, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2010 - 0625 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia del auto de fecha 26 de mayo de 2014.
- 2.- Copia de las solicitudes de impulso procesal.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aporfo como prueba:

Copia de providencia de fecha 15 de Febrero de 2017.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Dr. EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2010 - 0625, se observa que el motivo de su

Quitar

inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en la liquidación del crédito.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que la funcionaria judicial señala que a través de providencia del 15 de Febrero de 2017, se superó de esta forma la situación de inconformidad señalada por el quejoso.

Al haberse pronunciado la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2010 - 0625, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido múltiples solicitudes del quejoso, y solo con ocasión a la vigilancia se resolvieron. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR1714 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que le imprima celeridad a los asuntos ingresados a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

CU 516

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ARTEAGA
JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrada Ponente (E)

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.

CW616

